

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos rol C-107-2022 del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chanco caratulados “[Olga] con [Tomás]” sobre declaración de bien familiar, el veinte de febrero de dos mil veinticinco se dictó sentencia de primera instancia que acogió la acción deducida y declaró bien familiar, la vivienda y las dependencias que se encuentran tanto en el Lote NUM000 como en el Lote NUM001 inscritos a fojas NUM002, número NUM003 del año 2000, y a fojas NUM004, número NUM005 del año 2018, ambos del registro de propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Chanco; además de los bienes muebles que guarnecen a la vivienda familiar.

Apelada esta sentencia por el demandado una sala de la Corte de Apelaciones de Talca la revocó sólo en la parte que declaró como bien familiar el Lote NUM001 y, en su lugar, rechazó la solicitud de bien familiar respecto de dicho lote y confirmó, en lo demás apelado.

En contra de este último pronunciamiento la demandante dedujo recurso de casación en el fondo y solicitó que se invalidara la sentencia impugnada y acto seguido, se dictase la sentencia de reemplazo que correspondiere, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Como cuestión previa a toda otra consideración, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte debe revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que, si se advierte alguna anomalía en lo tocante a dicho aspecto, carece de sentido entrar al análisis de la materia de fondo que se pretende ventilar en el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

Segundo: Del mérito de los antecedentes se desprende lo siguiente:

1. La demandante [Olga] demandó de declaración de bien familiar a su cónyuge [Tomás], encontrándose ambos casados bajo el régimen de separación total de bienes desde el NUM006 de 2002, naciendo de este matrimonio dos hijos, [Oscar] y [Ofelia] de 14 y 18 años respectivamente.
2. El bien respecto del cual se solicita la declaración de bien familiar es la propiedad ubicada en DIRECCION000 de DIRECCION001 de la comuna de DIRECCION002 de 1000 metros cuadrados de terreno sobre la que se emplaza una vivienda de 210 metros cuadrados, quincho, piscina, garaje y

estacionamiento emplazada sobre dos predios contiguos denominados Lote NUM000 y Lote NUM001 inscritos a nombre del demandado. La demandante refirió que no se ha realizado una fusión de los títulos, que los lotes funcionan como unidad, por lo que, sin uno de ellos, la propiedad pierde su funcionalidad e incluso su habitabilidad y que incluso la red de agua es una para ambos predios y que sirven de residencia única y principal de la familia.

3. El demandado fue emplazado y no contestó la demanda, sin embargo, en audiencia sostuvo que no se oponía a la declaración de bien familiar donde se emplaza la vivienda, pero sí respecto del lote donde se emplaza el quincho y la piscina pues no hay unidad funcional entre ambos lotes por lo que no siendo residencia el lote NUM001 no correspondía declararlo bien familiar.
4. Se rindieron diversas pruebas, entre ellas inspección personal del tribunal, documental, pericial y confesional.
5. El tribunal de primera instancia con la prueba documental dio por acreditado que las partes se encuentran unidas por vínculo matrimonial vigente, bajo el régimen patrimonial de separación total de bienes y que tienen dos hijos. Con las inscripciones del Conservador de Bienes Raíces de Chanco, los certificados de avalúo, de recepción de obras de la casa emplazada en el Lote NUM000, del plano de los dos lotes, de la inspección personal del tribunal y de la declaración del perito de la demandada dio por acreditado que la vivienda familiar, sumado al quincho, piscina, entrada de vehículos y jardines de la propiedad se encuentran emplazados en dos lotes con inscripciones diversas, denominados Lote NUM000 y Lote NUM001, así como que la familia reside en la vivienda de la cual se pide la declaración aun estando emplazada en dos lotes diversos con inscripciones distintas. El tribunal sostuvo además que ambos lotes tienen una funcionalidad que muestra unidad en su uso y que esta funcionalidad es la que la familia ha realizado de la vivienda históricamente, agregó que de la prueba rendida especialmente de la declaración del demandado, de la inspección del tribunal y de la prueba pericial se logró determinar que todos los sectores de la vivienda familiar, constituida tanto por el lote donde se encuentra la vivienda como del lote donde está el quincho, piscina y entrada de vehículos se usan en su unidad, no teniendo separaciones perimetrales, ni

presentando una dualidad de aquellas, es decir solo hay una entrada de vehículos en uno de los lotes, pero no existe la entrada de vehículos en el otro lote, al igual la conexión de agua o electricidad se encuentra en uno de los lotes y es utilizada por ambos, sin que el otro tenga una conexión diferente. Añadió que esta forma unida de entender ambos lotes se ha mantenido durante la historia familiar, desde el momento de ser adquirido por el demandado, durante la convivencia matrimonial e incluso en la actualidad una vez que la convivencia marital terminó, y por eso la importancia de determinar esto es que la institución de la declaración de bien familiar tiene como objetivo principal proteger la vivienda principal que ocupa la familia, por lo que considera un concepto amplio de vivienda aunque esta se encuentre emplazada en dos lotes con inscripciones y títulos diferencias concluyéndose que debe protegerse en su totalidad, del modo en que la historia familiar lo ha entendido, desechándose así la tesis del demandado.

6. La Corte de Apelaciones de Talca, al conocer del recurso de apelación del demandado previa eliminación de los motivos noveno y décimo del fallo de primer grado sostuvo que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil sólo se permite la declaración de bien familiar cuando el gravamen recae sobre un inmueble de propiedad de alguno de los cónyuges, sin que pueda extenderse a otros con vida jurídica distinta y que lo hacen diferenciarse de aquél señalado como Lote NUM000, a quien se le impone la calidad de bien familiar y añadió que las partes estuvieron de acuerdo en que la constitución del usufructo a título de alimentos sólo afectó al Lote NUM000 lugar donde está construida la residencia familiar por lo que revocó la declaración de bien familiar del Lote NUM001 y solo mantuvo la del Lote NUM000.

Tercero: Como puede verse, la sentencia de segunda instancia al eliminar los fundamentos noveno y décimo del fallo de primera instancia prescinde del análisis de dos medios probatorios como lo fueron la inspección personal del tribunal y el peritaje que sirvieron de sustento en primera instancia para analizar los hechos a probar, entre ellos, la unidad de ambos inmuebles, su funcionalidad y si los dos constituían la residencia principal de la familia.

Cuarto: Sobre el particular, el artículo 66 de la Ley N° 19.968 establece como requisitos de la sentencia, entre otros, “El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión”.

A su vez el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil prescribe como causal de casación en la forma, el que la sentencia se haya pronunciado con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170.

En esa misma línea el artículo 66 de la Ley N° 19.968 dispone los requisitos que debe contener la sentencia que se dicte en materia de familia, indicándose en el numeral cuarto “El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión”.

En consecuencia, el fallo debe cumplir con la obligación de analizar la prueba rendida, exigencia que la sentencia impugnada dejó de cumplir al omitir en su razonamiento la ponderación de pruebas relevantes para la decisión, como lo fueron la inspección personal del tribunal y el peritaje rendido en autos.

Esta omisión es trascendente en la decisión pues conduce a un resultado que pasa por alto hacerse cargo de la funcionalidad de ambos lotes de propiedad del demandado como residencia principal de la familia, cuestión que además formó parte de la controversia por lo que, la única forma de salvar el yerro es mediante la anulación de lo decidido.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se invalida de oficio** la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Atendida la vía procesal escogida y lo precedentemente resuelto se omite pronunciamiento en relación con el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Acordada la decisión de invalidar de oficio con el voto en contra del ministro señor Blanco quien fue de opinión de entrar al conocimiento y resolución del recurso de casación en el fondo pues, en su concepto no existe error de forma substancial que habilite la invalidación ya que los inmuebles del demandado son independientes jurídicamente y por lo tanto la decisión impugnada se ajusta a derecho.

Redactó la ministra Mireya López M.

Regístrese.

N° 32.588-2025

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Fabiola Lathrop G. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos y teniendo además presente:

1º) El artículo 141 del Código Civil dispone, en su inciso primero, que “El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se registrarán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio”.

Como puede verse, la propiedad del bien de uno de los cónyuges que se quiere sea declarado como familiar debe estar vinculada al servicio de residencia principal que presta a la familia. En otras palabras, la relevancia del bien es la función que éste cumple y cumplirá para la familia como lugar de residencia donde ésta puede continuar su vida pese al término de la convivencia.

2º) En el caso de autos, el demandado es propietario de dos lotes contiguos jurídicamente independientes, pero que en los hechos constituyen una unidad por la funcionalidad e interdependencia que tienen para sus habitantes.

En efecto, en la inspección personal del tribunal se dejó constancia por el juez que en dicha diligencia pudo apreciar la unión de los dos lotes, además un límite que corresponde a la construcción de la casa y la piscina, y que “en el fondo de la propiedad una estructura, que pasa por el territorio de ambos lotes en el que hay un baño que es funcional a un quincho y a su piscina. No se observa rejas entre los dos lotes”.

Por su parte el perito del demandado que visitó los inmuebles constató que el lote B no cuenta con conexión propia de agua potable, ni sistema de alcantarillado y no tiene conexión a suministro eléctrico por lo cual la piscina, el quincho y la bodega que están en este lote se conectan a los servicios básicos desde el Lote A.

Así conforme a estas pruebas aunadas a aquellas ponderadas en primera instancia permiten advertir que la familia históricamente ha dado a ambos lotes la calidad de residencia principal pues la casa, piscina y quincho son funcionales a la vida familiar en todos sus aspectos, esto es de vivienda y esparcimiento, cuestión que se refuerza con la interdependencia que tienen ambos lotes que comparten una sola entrada de vehículos y una conexión a servicios básicos.

3°) Por lo anterior la funcionalidad de ambas propiedades a un objetivo común cual es la residencia principal de la familia, llevan a concluir que la declaración de bien familiar de ambos lotes de propiedad del demandado es jurídicamente correcta y es además concordante con el uso que la familia siempre ha hecho de ambos lotes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma en lo apelado** la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinticinco dictada en los autos C-107-2022 del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chanco.

Acordada la decisión con el voto en contra del ministro señor Blanco quien fue de opinión de revocar la sentencia en alzada en su parte impugnada pues, en su concepto el artículo 141 del Código Civil permite la declaración de bien familiar del inmueble que sirve de residencia principal de la familia, siendo este el Lote A -donde se encuentra la casa habitación- y no el Lote B, que tiene una inscripción de dominio independiente y en el que solo se emplazan bienes accesorios de los cuales la familia puede prescindir y que, en cambio pueden quedar a disposición del demandado sin el gravamen del bien familiar.

Redactó la ministra Mireya López M.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 32.588-2025

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Fabiola Lathrop G. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.